

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **154**

Fecha: 06/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00054	Ordinario	PIEDAD CRISTINA - URBANO SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo FLM	05/10/2023	
19001 31 05 002 2020 00113	Ordinario	EFRAIN ALBERTO - MINA MARTINEZ	COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A,S E.S.P.	Aplaza audiencia y fija nueva fecha martes seis (6) febrero-2024 9:30 am fecha real auto 4-10-2023, FLM	05/10/2023	
19001 31 05 002 2021 00120	Ordinario	HERNANDO - GOLONDRINO VELASCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite reforma demanda y ordena notificar por 5 días, FLM	05/10/2023	
19001 31 05 002 2021 00143	Ordinario	IVAN ENRIQUE - BECERRA MUÑOZ	SEGURIDAD SEGURTRON SAS	Auto aprueba liquidacion costas y archivo FLM	05/10/2023	
19001 31 05 002 2021 00180	Ordinario	MARY LIZBETH - BURBANO MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, confirme condena, FLM	05/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00219	ACCIONES DE TUTELA	MICHAEL ANDRETI - HOYOS LOZANO	POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela NMF	05/10/2023	
19001 41 05 002 2023 00416	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) ONEIDA - MUÑOZ CRUZ	FUNDACION DE EXCELENCIA EN SALUD I.P.S. S.A.S.	Auto confirma sanción Incidente desacato Ordena devolver expediente a Juzgad de origen. NMF	05/10/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Popayán, cinco de Octubre de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PIEDAD CRISTINA URBANO SANCHEZ

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES” Y

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

RAD: 190013105002-2020-00054-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor del demandante, las cuales quedan en firme así:

VALOR	A CARGO DE
2.320.00.00	COLFONDOS S:A
2.320.00.00	PROTECCION S.A.
1.160.000,00	COLPENSIONES
2.320.00.00	PORVENIR S.A.
\$8.120.000,00	TOTAL

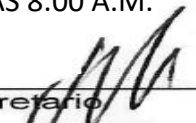
SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154, FIJADO HOY, 6 DE OCTUBRE DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EFRAIN ALBERTO MINA MARTINEZ

**DEMANDADO: 3NET TELECOMUNICACIONES SAS,
UFINET COLOMBIA S.A., TV AZTECA SUCURSAL
COLOMBIA, COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE
OCCIDENTE S.A.S E.S.P. y WILLIAN IVAN
MARROQUIN GONZALEZ**

RADICADO: 190013105002-2020-001130-00

En consideración al escrito allegado por la Apoderada de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., en el que solicita se aplace la audiencia fijada para el día 4 de octubre de 2023, a las 9:30 am, en el asunto de la referencia, por cuanto, se encuentra hospitalizada, por ser procedente, tal solicitud se procederá a aplazar dicha diligencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aplazar, la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se llevará a cabo el 6 de febrero de 2024, a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154, FIJADO HOY, 6 DE OCTUBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





DTE: HERNANDO GOLONDRINO VELASCO
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 190013105002-2021-00120-00

INFORME SECRETARIAL

A DESPACHO. - Popayán, cinco (5) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la fecha informo el señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico presentado el 18 de agosto de 2022, solicita se reforme la demanda. - Sírvase proveer.

EL secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, cinco de octubre del año dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que mediante auto interlocutorio No. 491 del veintidós de julio de 2021, se admitió la presente demanda, la cual fue contestada mediante escrito allegado al expediente calendarado el 10 de agosto de 2022, el Despacho, considerando además, que de conformidad con lo ordenado en el artículo 28 del CPTSS, se permite reforma de la demanda por una única vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, el cual se cumplió, es procedente acceder a lo solicitado en tanto que la reforma pretendida, fue allegada al expediente el 18 de agosto de 2022, es decir, dentro de la oportunidad procesal que establece el normativo antes indicado.

En ese orden de ideas, la reforma corresponde, según lo indica la mandataria judicial de la parte actora, a lo siguiente:

“RESPECTO A LAS PRUEBAS”

PRIMERO: se adiciona en la demanda en el acápite PRUEBAS 3.1 documentales en los numerales 8 a 11.

3.1. DOCUMENTALES: Se anexan las que se relacionan a continuación, para que se les otorgue el valor probatorio correspondiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor HERNANDO GOLONDRINO VELASCO.



2. Copia de la historia laboral del señor HERNANDO GOLONDRINO VELASCO, emitida por Colpensiones.
3. Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 2017224428SS de fecha 10 de julio de 2017, emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
4. Copia de la inconformidad radicada el día 25 de julio de 2017 con el No. 2017_7688248 en contra del dictamen No. 2017224428SS de fecha 10 de julio de 2017, emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
5. Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 10525129-5554 del 13 de octubre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
6. Copia del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 10525129-6219 de fecha 24 de mayo de 2018, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
7. Copia de la historia clínica del señor HERNANDO GOLONDRINO VELASCO (se adjunta link)
8. Copia de la reclamación administrativa radicada en Colpensiones con el Numero 2021_5907038 de fecha de mayo de 2021.
9. Copia de la respuesta emitida por Colpensiones de fecha de 25 de mayo de 2021.
10. Copia de la petición realizada a Colpensiones, en la que se solicita copia del expediente pensional radicado con No. 2021_5907842 del 24-05-21.
11. Copia de la respuesta otorgada por Colpensiones de fecha 28 de mayo de 2021, con la cual se aporta copia del expediente pensional (se adjunta link).

SEGUNDO: se adiciona en la demanda en el acápite PRUEBAS 3.2 idoneidad de la perito y dirección de notificación en el numeral 1.

1. Se aporta Dictamen – Ponencia de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por el consultorio de medicina laboral y ocupacional de la Medica especialista en seguridad y salud en el trabajo **LIZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO**, con 2017060104855, a fin de que se tenga en cuenta como prueba para el conocimiento del derecho solicitado.

Se adjunta hoja de vida con documentos que acreditan a la medica especialista en seguridad y salud en el trabajo **LIZETH ALEJANDRA ARTEAGA ERAZO**.

Solicitud: Si el juez lo considera necesario de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., Citar al perito a la respectiva audiencia, para que rinda interrogatorio sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, la médica podrá ser citada a los correos electrónicos: lizethmdf@hotmail.com y consultoriomlymo@gmail.com celular: 3004901476



TERCERO: Se adiciona en la demanda en el acápite PRUEBAS 3.2 Periciales, solicitud tener en cuenta prueba testimonial para efectos de determinar el rol laboral, ocupacional y de otras áreas ocupacionales en el numeral 2.

2. Solicito respetuosamente al Despacho, si lo considera necesario para determinar el derecho conforme lo señala el artículo 51 del CPT y de la S.S. se sirva designar a una Junta de Calificación de Invalidez alterna, entidad, profesional o auxiliar de la justicia debidamente acreditado que pueda emitir dictamen, a fin de que tome posesión del cargo, para que se sirvan determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías diagnosticadas al señor HERNANDO GOLONDRINO VELASCO hasta el 20 de abril de 2017.

Solicitud: Solicito que se ponga de presente al perito designado, los testimonios de las señoras MARÍA MERCEDES PIZO PULICHE y ANDREA DEL PILAR CORTES ORTEGA para efectos de determinar la calificación del Título II del manual de calificación de invalidez, correspondiente al rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

CUARTO: se solicita a decretar y recepcionar los testimonios de las señoras MARIA MERCEDES PIZO PULICHE Y ANDREA DEL PILAR CORTES ORTEGA, en el numeral 3.3 Testimoniales.

1. **MARÍA MERCEDES PIZO PULICHE**, identificada con C.C. No. 34562263 de Popayán, residente en la Vereda La viuda Cajibío, con número de celular: 3156595124 y correo electrónico: mercypuliche@gmail.com, quien podrá declarar sobre el rol laboral del demandante, la afectación y dependencia económica, sobre su movilidad, autocuidado, vida doméstica y demás situaciones de su vida diaria y de las actividades básicas cotidianas que realiza, así como sobre los perjuicios morales padecidos por el demandante.
2. **ANDREA DEL PILAR CORTES ORTEGA**, identificada con CC. 1022954687 de Bogotá D.C. residente en la Vereda La viuda Cajibío, con número de celular: 313 4649148 y correo electrónico andreacortes2701@gmail.com, quien podrá declarar sobre el rol laboral del demandante, la afectación y dependencia económica, sobre su movilidad, autocuidado, vida doméstica y demás situaciones de su vida diaria y de las actividades básicas cotidianas que realiza, así como sobre los perjuicios morales padecidos por el demandante.

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 28 ya mencionado, el Juzgado aceptará la solicitud de reforma de la demanda y ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para los fines legales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Aceptar la reforma del demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la señora GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO en lo atinente al acápite de pruebas de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada, por cinco (5) días para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154, FIJADO HOY, 6 DE OCTUBRE DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Popayán, cinco de Octubre de dos mil veintitrés

REF: ORDINARIO LABORAL.

DTE: IVAN ENRIQUE BECERRA MUÑOZ.

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- “COLPENSIONES” y
SEGURIDAD SEGURTRON S.A.S.**

RAD: 190013105002-2021-00143-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo, en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto, a favor del demandante, las cual queda en firme por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$5.800.000,00), a cargo de COLPENSIONES

:

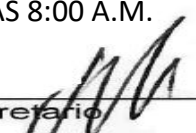
SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154, FIJADO HOY, 6 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Popayán, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LIZBETH BURBANO MORENO
APODERADO: CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
Rad: 1900131050022021-00180-00

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, al resolver apelación de sentencia del 03 de mayo de 2023, decidió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 19 de octubre de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARY LISBETH BURBANO MORENO, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en el sentido de indicar que la condena allí impuesta a Protección S.A., incluye todo lo recibido por concepto de cotizaciones rendimientos financieros, bonos pensionales si es del caso, las cuotas o gastos de administración, los porcentajes destinados al pago de las primas de los seguros previsionales de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y los destinados al Fondo de Garantía de la Pensión mínima, estos tres últimos rubros debidamente indexados, con cargo a los recursos propios de la mencionada AFP. Condena que no incluye valores por concepto de “sumas adicionales de la aseguradora”. En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de las demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones y en favor de la demandante, al no salir avante los recursos de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.”.

A través de auto del 3 de Agosto de 2023, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

M/CTE. (\$2.320.000,00), a cargo de las referidas demandadas y a favor de MARY LIZBETH BURBANO MORENO.

Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la primera instancia se encuentra la condena por agencias en derecho a cargo de las partes demandadas PROTECCION S.A, y COLPENSIONES, en una suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, que será asumida por partes iguales.

Por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por Secretaría la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 4 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARÍA EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y Segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

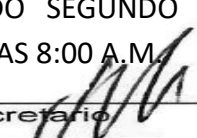


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 154, FIJADO HOY, 6 DE OCTUBRE DE 2023, EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY LIZBETH BURBANO MORENO
APODERADO: CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
Rad: 1900131050022021-00180-00

LIQUIDACIÓN CONCENTRADA DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación concentrada de costas, a cargo de las partes demandadas y en favor de la parte demandante MARY LIZBETH BURBANO MORENO, así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$2.320.000,00
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000,00
Costas de Secretaría....	\$ 0.00
Subtotal costas	\$3.480.00.00

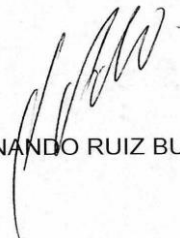
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$2.320.000,00
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000,00
Costas de Secretaría....	\$ 0.00
Subtotal costas	\$3.480.00.00

TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE \$6.960.000,00

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MICHAEL ANDRETTI HOYOS LOZANO
DDO: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
RAD. 19001310500220230021900

El señor MICHAEL ANDRETTI HOYOS LOZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.006.794.503, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor MICHAEL ANDRETTI HOYOS LOZANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.006.794.503, contra la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154 FIJADO HOY, 06 DE **OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Popayán, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ONEIDA MUÑOZ CRUZ
ACCIONADA: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 190014105002-2023-00416-01

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la Providencia No. 1089 calendada veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **ONEIDA MUÑOZ CRUZ**, frente a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**

II. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, la señora ONEIDA MUÑOZ CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.537, solicitó al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 182 proferida por ese despacho el 9 de agosto de 2023.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante Auto No. 968 de fecha 31 de agosto de 2023, con notificación realizada el 1 de septiembre de 2023, se dispuso correr traslado a la responsable de dar cumplimiento a la orden tutela, esto es a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, como Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. y notificar al Interventor Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, conforme a la Res. No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023. La entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento.

Igualmente, con auto de sustanciación No. 990 de fecha 8 de septiembre de 2023, y notificación de esta misma fecha, se requirió al Interventor de Asmet Salud EPS SAS, como superior Jerárquico para que hiciera cumplir el fallo tutelar y aperturara el respectivo proceso disciplinario contra la responsable del cumplimiento de la sentencia. La entidad accionada hizo caso omiso al requerimiento.

Surtido lo anterior, mediante Auto No. 1047 del 18 de septiembre de 2023, con notificación de esta misma fecha, se ordena abrir el incidente de desacato en contra de la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, en calidad de **Representante Legal principal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y contra el señor **RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de **interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y como superior del encargado de cumplir la orden judicial. Frente a lo cual la accionada guardó silencio.



III. LA SANCION IMPUESTA

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia No. 1089 del 27 de septiembre de 2023, la cual fue notificada en esta misma fecha, en la que, encontró que **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** ha incurrido en desacato a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 182 proferida por ese despacho el 9 de agosto de 2023, e impone a la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales** de **ASMET SALUD E.P.S.**, una sanción equivalente a tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 10 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena que la funcionaria proceda de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA la sanción por desacato impuesta.

V. ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, en su condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales** de **ASMET SALUD E.P.S.**, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en la sentencia de tutela No. 182 proferida por ese despacho el 9 de agosto de 2023, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las



personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...).¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato se sitúan en la responsabilidad jurídica; no obstante, mientras el incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

VI. CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 9 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **ONEIDA MUÑOZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.537, dentro de la acción de tutela formulada en contra de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.** y otra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **AUTORICE, GARANTICE** y **REALICE** en favor de la accionante los servicios en salud: : **“TOMOGRFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR. Cantidad 2. Nota: OCT DE NERVIO OPTICO AMBOS OJOS”** y **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO**



POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA...Nota: CON RESULTADOS”, prescritos por el galeno especialista tratante el 04 de mayo de 2023. La E.P.S. accionada, debe garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud en comento, en cualquiera de las I.P.S. adscritas a su red de servicios, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión de tratamiento integral en salud, por lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR...”

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, que la vulneración a sus derechos fundamentales persiste.

Advierte el Despacho que, a la fecha de la presente providencia, la incidentante aún no ha obtenido de la entidad accionada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, la prestación del servicio requerido “**TOMOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR. Cantidad 2. Nota: OCT DE NERVIÓ OPTICO AMBOS OJOS**” y “**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA...Nota: CON RESULTADOS**”, es decir, no ha cesado la perturbación a su derecho fundamental a la salud y vida de la accionante, sin acreditar ni sumariamente una justa causa de tal omisión, lo cual es indicativo de negligencia por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.853, en su condición de **Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD E.P.S.**, porque a pesar de haber sido notificada en debida forma, no compareció a ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En tal sentido, ante los medios de prueba que enseñan la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales y, además estar acorde con el material probatorio obrante al expediente.

Se advierte al Despacho de conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho fundamental a la salud y vida de la señora ONEIDA MUÑOZ CRUZ

DECISIÓN,



Por todo lo expuesto en precedencia el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 27 de septiembre de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 154 FIJADO HOY, 06 OCTUBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO